



En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los diez días del mes de junio del año dos mil veintiuno, se constituye en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial, el Sr. Juez Penal Gustavo Daniel C. a fin de dictar sentencia en la carpeta judicial N° 7311, legajo fiscal N° 21.466 caratulada **“C., M. M. M. s/ Denuncia Maltrato Animal”**; seguidos contra **E. P. S.**, D.N.I. N° X, empleado policial, nacido el día 13 de septiembre de 1974 en Rawson, Provincia del Chubut, domiciliado en calle J. M. de R. y R. de esta ciudad.-

Son además parte en este proceso, el Sr. Fiscal General Dr. Fernando RIVAROLA, la Sra. Funcionaria de Fiscalía Dra. Eugenia DOMINGUEZ, el Dr. Damián D’ANTONIO, los Sres. Defensores Particulares M. S. C. y R. M. M., y la Sra. M. M. M. C.-

Que al inicio del debate, tomó la palabra el Sr. Fiscal General al explicar el caso, señaló que probaría: *“el hecho ocurrido en fecha 26 de marzo de 2020, siendo aproximadamente las 14:00 horas, en la vía pública del domicilio sito en calle Teniente Coronel de Roa N° X de la localidad de Playa Unión. En las referidas circunstancias de tiempo y lugar, el empleado policial E. P. S. -quien se encontraba en ejercicio de sus funciones- fue objeto de la agresión por parte de una perra mestiza con rasgos de pitbull de tamaño grande –perteneciente a los moradores del domicilio ut-supra aludido- que lo habría mordido en su pierna izquierda. Es así que el efectivo policial -excediendo el marco de sus funciones y en circunstancias en que la perra se alejaba de su persona- realizó un acto de crueldad contra el animal mediante la utilización de su arma de fuego reglamentaria (pistola 9 mm. Marca Hi-Power modelo Detective, serie X), efectuándole un disparo al can que ingresó al animal en la región posterior lateral izquierda del cuello, en su tercio medio, y salió por la región ventral lateral derecha del cuello, provocándole a la perra una hemorragia pulmonar aguda que determinó la necesidad de practicarle eutanasia con el consecuente deceso del animal.”.-*

El Ministerio Público Fiscal calificó los hechos descriptos, como constitutivos del delito de Infracción al art. 3 inc. 7° de la Ley de Protección Animal N° 14.346, Daño (art. 183 C.P.) y Abuso de Autoridad (art. 248 todos



ellos en concurso ideal (art. 54 del C.P.), revistiendo el imputado S. el carácter de autor de dichos ilícitos (art. 45 C.P.). Al momento de los alegatos finales, se abstuvo de formular acusación en relación al delito de Infracción al art. 3 inc. 7mo de la Ley de Protección Animal, peticionando se le imponga la pena de un año de prisión y el doble de inhabilitación especial.-

Por su parte la querrela acusó en relación a los siguientes hechos: *“en fecha 26 de marzo de 2020 a las 14 horas aproximadamente, en el domicilio sito en calle T. C. de R. N° X de Playa Unión, el empleado Policial E. P. S., en ejercicio de sus funciones (uniformado y con su arma reglamentaria), previo haber ingresado al terreno en construcción donde la perra "T." se alerta y comienza a ladrar, ya en medio de la calle mencionada sale T. ladrando en dirección al empleado Policial S., a quien se le acerca, le ladra y torea, mientras se acercaba su propietario (Sr. M.); cuando ya estando éste a su lado, de forma repentina, sorpresiva y desmedida el empleado policial extrae su arma de fuego reglamentaria (pistola tipo 9mm. Marca Hi-Power modelo Detective, serie X) y le efectúa un disparo a "T." cuando la misma ya se estaba alejando del empleado policial. Dicho proyectil le ingresa en la región posterior lateral izquierdo del cuello en su tercio medio con salida por la región ventral lateral derecha del cuello, provocándole a "T." rotura de vértebras y una hemorragia pulmonar aguda que Instantes después determinó la necesidad de practicarle eutanasia con el consecuente deceso de "T."”*

Califica la Sra. Querellante, los hechos descriptos, como constitutivos de los delitos de Infracción al Art. 1 y 3 Inc. 7mo. de la Ley de Protección Animal N° 14.346 y Abuso de autoridad (art. 248 CP), todos ellos en concurso ideal (art. 54 CP) revistiendo E. P. S. el carácter de autor de dichos ilícitos (art. 45 del Código Penal).-

Tanto la prueba producida en el debate, la incorporada por las partes y las alegaciones finales, se hallan transcritas en el acta de debate a la cual me remito en honor a la brevedad.-



Decisión Jurisdiccional.-

Tal como ha relatado el propio representante del Ministerio Público Fiscal entiendo existen hechos que no han sido controvertidos por la Defensa o en su caso debidamente acreditados con la prueba que se ha ventilado en las sucesivas audiencias celebradas en el presente debate. -

Nadie ha discutido que el día 26 de marzo del año 2020, aproximadamente a las 14:00 horas arriba a la calle Teniente Roa a la altura catastral X un móvil policial conducido por E. S., el encargado de Turno Sargento P. y la Agente A. C., a fin de verificar la existencia de trabajadores en las obras que se encuentran en la cuadra, frente a la denuncia de una vecina de haber escuchado ruidos en esos lugares, recordando que en esa época se encontraba vigente el DNU de aislamiento y distanciamiento social que nos obligaba a permanecer en nuestros domicilio frente al avance del virus denominado COVID19.-

Tampoco nadie ha discutido y ha sido reconocido por el propio imputado que con el arma de fuego que portaba del tipo pistola, marca FN HI POWER, modelo DETECTIVE, calibre 9 mm, serie n° X, que conforme la legislación vigente es clasificada como arma de guerra – uso civil condicional, disparó terminando con la vida de T., por otro lado, la vaina servida secuestrada en el lugar de los hechos fue disparada por el arma en cuestión (Informe Pericial N° 11/2020).-

Que, con el arma descripta, S. dio muerte a T., hija no humana de la pareja formada por M. C. y M. M. T., de acuerdo a la descripción realizada por el Médico Veterinario H. I., era una perra hembra, de tamaño grande, de aproximadamente 30 kg. de peso, de raza mestiza con rasgos de pitbull, pelaje negro, corto, de edad aproximada de entre 1 y dos años.-

Sobre los motivos de la presencia policial en el domicilio citado de la localidad de Playa Unión, D. B. manifestó que ese día, 26 de marzo, se despertó alrededor de las diez de la mañana y escuchó ruidos en la obra en construcción que se encuentra lindante en su domicilio y creyendo que había obreros



trabajando, encontrándose prohibida la actividad, llama a la policía y estos concurren aproximadamente a las 13:30 horas que es cuando escucha movimientos de vehículos y observa un móvil policial frente a una obra en construcción. Del hecho nada puede relatar, sólo hace mención a haber escuchado el disparo y los posteriores movimientos que realizaron las personas que allí se encontraban, que no resultan relevantes para el esclarecimiento del hecho, más allá de las consideraciones efectuadas.-

Como se dijo, en el móvil policial llegaron al lugar el Sargento P., la Agente C. y el imputado S.-

El Sargento P. relató en la audiencia que efectivamente fueron convocados a los fines de verificar si se encontraban trabajando en una obra en la calle T. C. de R. a la altura X de la localidad de Playa Unión, sin saber el lugar exacto a verificar, entra a una construcción ubicada en la esquina que tenía ingreso por ambos lados, constatando que nadie se encontraba trabajando. Al salir, sale una perra a ladrarle y lo encaró, pero la ignora y continúa su marcha, agregando que están acostumbrados a que los perros los ladren; sigue su marcha y cuando estaba verificando otra obra escucha un disparo de arma de fuego, entonces vuelve con sus compañeros S. y C., observa al primero subirse al móvil mientras los propietarios intentan agredirlo, arrojan piedras al móvil policial y cuando se acerca el funcionario policial le dice que se retire a los fines de tranquilizar los ánimos.

Para dejar aclarada una cuestión, que si bien no resulta decisiva para la resolución del caso, quedó acreditado que M. M., el padre de T. ha sido quien produjo el daño de la luneta del móvil policial. Esto es pues ha sido reconocido por el propio testigo de haber tirado piedras al móvil, por otro lado, de las cámaras de seguridad de la Sra. G. V., vecina de la cuadra, se puede observar nítidamente el daño en el vehículo. Además del informe Técnico Fotográfico de fecha 27 de marzo del año 2020, realizado por la Sargento 1° E. N. M., donde en las fotografías 30 a 40 se pueden observar los daños producidos, que coinciden plenamente con las filmaciones de la cámara de seguridad de la vecina.-



Continuando con los testigos presenciales del hecho, además de P., se encontraba la Agente C., quien integraba la comisión policial que se acercó a verificar la existencia de obreros trabajando. Refiere haberse quedado en el móvil, mientras P. revisaba una obra en construcción, y al escuchar unos gritos descende del móvil y observa a S. y al dueño de la perra quien tenía intenciones de morder a su compañero, mientras éste le decía que agarre a su perra, afirma que le saltaba cerca la cara cuando su compañero carga el arma y dispara hacia la perra. Luego sus dueños agreden al móvil arrojándole piedras.-

Agrega que S. amagó a tirarle piedras a la perra pero ésta no cedía en su actitud agresiva, y encontrándose la perra frente a él, el sargento realiza el disparo.-

Un vecino fue ocasional testigo del hecho, R. F., llegaba a su domicilio luego de realizar compra de comestibles. Al acercarse observa un móvil policial estacionado en la calle y a S. conversando con el marido de M. en la vereda de su casa, cuando la perra lo torea, el policía se hace para atrás y le realiza un disparo, éste se va al patrullero mientras los dueños de T. lo insultan. Agrega que cuando S. le hace el disparo la perra estaba retirada, pero en ningún momento la vio morder, encontrándose a un metro de distancia aproximadamente.-

Finalmente, como afirmaron los testigos, también se encontraba presente el papa de T., M. M. Quien refiere que llega a su domicilio entre las 13 y 14 horas de ese día, y observa a P. ingresar a la obra lindante, y cuando éste sale de su domicilio para ver que estaba pasando sale su perra también, le pregunta que están haciendo y P. sigue caminando, y del patrullero estacionado frente a su casa se acerca S., amenaza a T. con que le va a tirar una piedra, y la perra lo sigue toreando, y cuando la iba a agarrar, el policía saca el arma y le pega un tiro, sube al patrullero y se va. Reconoce haber lanzado una piedra al móvil.-



Ahora bien, estas han sido las personas que con sus sentidos pudieron percibir lo sucedido fuera del domicilio sito en la calle Teniente Coronel S. N° X de la localidad de Playa Unión, y más allá de algunas pequeñas diferencias en sus relatos, en lo medular todos coinciden en lo siguiente y en este sentido lo encuentro acreditado más allá de cualquier duda razonable: que luego de haber P. revisado la construcción lindante al domicilio de M. y al pasar frente a la entrada del mismo, T. lo encara y ladra pero aquél la ignora y sigue su camino, y T. arremete a S., lo ladra, lo encara, lo alcanza a morder en la pierna izquierda y luego desenfunda éste su arma en plena retirada de la perra, la carga y dispara, hiriéndola de muerte.-

En este sentido, voy a acompañar la tesis esbozada por el Sr. Fiscal respecto de que T. mordió a E. S., más allá de la enfática negación de la Querrela y de afirmar que se trató de una autoflagelación. Dicha afirmación carece de sustento probatorio.-

En efecto, tal como lo señalara el acusador privado, los hechos se sucedieron en breves instantes, dentro un marco de confusión y sin duda alguna de alteración de los ánimos de aquellos testigos presenciales ante la circunstancias que estaban viviendo, por otro lado, resulta del curso ordinario de las cosas que aquel perro que ataca a un persona habitualmente muerde, y más allá de que la querrela niega que ello haya ocurrido, no puede descartarse por ello. En tal sentido afirmo el veterinario I., que es habitual en la ciudad de Rawson las mordidas de canes, y que estiman un promedio de 3 personas atacadas por semana.-

Refuerza esta postura, el testimonio del Dr. J. J. M., Médico del Hospital Santa Teresita de la ciudad de Rawson, quien reconoce haber extendido el certificado médico de fs. 9, manifestando al respecto que el día de la intervención fue el 26 de marzo del año 2020, siendo aproximadamente las 17:20 horas, momento en el cual fue examinado E. S., quien presentó al examen las siguientes lesiones: hematoma de 8 cms. a nivel de mejilla izquierda, más ruptura de la prótesis dentaria y heridas punzantes a nivel de herida izquierda, estableciendo que la data de las lesiones son recientes, y una



curación de entre 10 a 20 días y las heridas punzantes refiere, son compatibles con mordedura, sin poder determinar a ciencia cierta de que animal se trata.

Agrega que por la distribución de las mismas es improbable que se trate de una mordedura humana, pudiendo ser compatibles las mismas con un can.-

Sin perjuicio de que E. S. manifestó haber sido mordido por T., considero que existen evidencias objetivas que acreditan que la mordedura existió, aunque leve y de ninguna manera pusieron en riesgo ni su integridad física ni mucho menos la vida.-

Las lesiones se encuentran acreditadas en el informe fotográfico de fecha 27 de marzo del 2019 suscripto por E. N. M., donde se pueden apreciar el daño en el pantalón que usaba E. S. (fotografía 06), y las marcas causadas por la mordedura del can en la pierna izquierda del imputado (fotografías 07 y 08), todo ello apoya la postura del Sr. Fiscal que en esta sentencia comparto.-

Tuve oportunidad nuevamente de observar nuevamente los registros de las Cámaras de Seguridad del domicilio de la Sra. G. V., esta vez con mayor detenimiento y en especial de la número 2 que se encuentra enfocada al lugar de los hechos. Con suma dificultad, se puede apreciar cómo en el minuto 13:38:50 T. avanza sobre S., encontrándose M. M. próximo a la escena, y donde efectivamente puede observarse un punto de contacto entre ambos protagonistas, que hace suponer la existencia cierta de la mordedura.-

Herida T., es trasladada por M. M. a la Médica Veterinaria G. P., quien relata que alrededor de las dos de la tarde un señor llega a la veterinaria y comenzó a golpear la puerta ya que estaba cerrada, le dijo que tenía una urgencia y si la podía atender a lo que accede. Llegó con un perro ensangrentado, tamaño mediano a grande de unos 25 kg. aproximadamente con rasgos parecidos a un pitbull, que presentaba una herida en la entrada del pecho, lo que le produjo una hemorragia pulmonar aguda, lo canalizó, le puso oxígeno, lo medicó, pero el perro estaba en shock y comenzó a agonizar, por lo que le solicitó autorización al dueño para sacrificarlo, a lo que accedió ya que no existía ninguna posibilidad de sobrevida.-



Luego de ello, T. fue entregada a sus padres en una bolsa de plástico y relata M. que sabiendo que podía ser de utilidad, decidió conservar su cuerpo en el freezer de su vivienda, hasta que la Dra. Patricia C., funcionaria del Ministerio Público Fiscal, la cito y juntas se trasladaron a una veterinaria en donde le sacaron unas placas y pudieron determinar el orificio de salida de la bala que le diera muerte.-

Conviene aquí tratar la nulidad introducida en los alegatos finales por los Sres. Defensores respecto de la supuesta violación de la cadena de custodia entre el fallecimiento de T. y la realización de la autopsia por el Veterinario H. I. Al respecto los Sres. Defensores señalaron que luego de ser devuelta a sus dueños fue puesta en el freezer, traída cubierta por una persona de quien se desconoce su identidad como así tampoco les consta como trasladaron a la perra a la Veterinaria luego de herida, ignoran si la perra está enterrada o si existe algún acta labrada por la Funcionaria de Fiscalía C. cuando realizaron el examen en el consultorio de I.; advierten que todo ese procedimiento es absolutamente irregular. Todas estas desprolijidades, afirman, imposibilitaron a la defensa de realizar cualquier ampliación del examen pericial cercenando su derecho de defensa.-

Es habitual en los Señores Defensores en general, introducir planteos de nulidad por supuesta afectación de la cadena de custodia, recordando que ésta se define como el procedimiento controlado que se aplica a los indicios materiales relacionados con el delito, desde su localización hasta su valoración por los encargados de su análisis, normalmente peritos, y que tiene fin no viciar el manejo que de ellos se haga y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones. Desde la ubicación, fijación, recolección, embalaje y traslado de la evidencia en la escena del siniestro, hasta la presentación al debate, la cadena de custodia debe garantizar que el procedimiento empleado ha sido exitoso, y que la evidencia que se recolectó en la escena, sea la misma que se está presentando ante el tribunal, o el analizado en el respectivo dictamen pericial.-



Tal como ha señalado el Sr. Fiscal, a esta altura del proceso la nulidad planteada es absolutamente extemporánea. Bien es sabido que la pericia de autopsia atacada es una diligencia absolutamente reproducible, por lo que en todo el proceso los Sres. Defensores tuvieron la posibilidad de requerir, la posibilidad de un nuevo examen, como así también proponer experto y puntos de pericia, y de hecho no lo hicieron, conformándose con la realizada por los acusadores.-

Ninguna duda cabe, que para que proceda la declaración de invalidez de determinado acto procesal es la existencia de un perjuicio concreto, o sea, la limitación de un derecho del imputado vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y, en forma mediata, a las garantías que son su causa, por consiguiente es menester su demostración por la parte.-

“En efecto, la parte debe demostrar ciertamente que sufrió una situación de indefensión en el juicio, traducida en hechos perjudiciales concretos que, de no haber ocurrido, habrían variado su situación procesal. En otras palabras, para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente es indispensable que se verifique que el vicio provoque un perjuicio real y concreto, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho. En efecto, la garantía de defensa en juicio tiene carácter sustancial y, por ello, exige la acreditación del concreto perjuicio que pudo inferir el presunto vicio de procedimiento y la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo de no haber existido éste” (Código Procesal Penal de Santa Fe, Comentado, Anotado y Concordado, Tomo 2, pag. 648, Jorge Baclini y Luis Pietra).-

En el caso, nada de ello ha ocurrido, la defensa ha pretendido la declaración de invalidez de la autopsia, por la nulidad misma, si manifestar siquiera cuál han sido las cuestiones que no pudieron ampliar y en cómo afectaba su defensa. La nulidad debe ser rechazada in límine.-

A fin de culminar con el análisis de lo sucedido y verificar la responsabilidad penal de E. S., contamos con los aportes del veterinario H. O. D. V. I. y del Licenciado A. E.-



Al respecto, I., con dilatada trayectoria en la zona y reconocida por todas las partes presentes en el proceso, señaló que ante el pedido del Ministerio Público Fiscal realizó el examen post mortem de T., canino de porte mediano grande, hembra, mestizo de pitbull y color negro. Presentaba al examen heridas compatibles con arma de fuego, de disparo, con un orificio de entrada en el cuello, en su región media, lateral izquierdo y una vez que procedió a la apertura del animal para seguir la trayectoria de la lesión, encontró que había ruptura muscular, que se habían roto las apófisis transversales de las vértebras del cuello a la altura de la tercer y cuarta vértebra cervical, descendiendo por el lado izquierdo y después había una trayectoria curiosa, porque la bala atravesó la tráquea limpiamente pero de izquierda a derecha. Siguiendo el recorrido posteriormente rompió grandes vasos de la región derecha del cuello, saliendo en proximidad del hombro. La hemorragia producida seguramente fue las causas que los llevaron al deceso.-

En relación a la trayectoria de la bala dentro del cuerpo de T. refiere I. que, aclarando que no tiene conocimiento de trayectoria de proyectiles ni de calibres, pudo seguir el recorrido de la misma teniendo en cuenta las lesiones que ha descrito y en líneas generales es de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y trayectoria de izquierda a derecha, reiterando en varias oportunidades que la trayectoria fue la descrita.-

Al ser consultado respecto a las características de las razas peligrosas., refiere el experto que se trata de animales de gran porte, tórax profundo, buena musculatura, apertura de mandíbula, de aproximadamente 12 cms y que los perros mestizos de esas características estarían incluidos dentro de los ejemplares potencialmente peligrosos.-

Por su parte al Lic. A. L. E. le fue encomendada la pericia agregada a fs. 25 del Legajo de Investigación Fiscal, donde se le encargó como puntos periciales, y en base a las evidencias recogidas en la investigación, establecer entre otras la mecánica del hecho, precisar la posiciones del imputado y de T., la trayectoria de la bala.-



Las conclusiones a las que arribó plasmadas en el informe y verbalizadas en la audiencia de debate, manifestó que teniendo en cuenta que el proyectil ingresó en el tercio del cuello y saldría más o menos a la altura del pecho del animal, si se observa desde el tirador sería de derecha a izquierda y descendente. Y en este sentido reconoce que el informe del veterinario señala que el disparo era levemente de atrás hacia adelante lo cual es lógico si se considera con el cuello del animal erguido.-

En efecto, afirma que no tiene dudas que el animal debía estar muy cerca del funcionario policial porque el disparo fue de arriba hacia abajo, entonces consideró que tendría la cabeza extendida, razón por la cual considera que el disparo fue de adelante hacia atrás, inclinado de derecha a izquierda desde la óptica del tirador.-

Descarta a su criterio que haya habido una desviación de la bala, pues afirma tendría que haber pegado con algo muy sólido dentro del cuerpo, reconociendo la posibilidad de que se desvíe cuando toca un hueso, pero con un calibre 9 mm afirma que es poco probable y sobre todo a una distancia tan corta.-

No obstante la aparente contradicción existente entre ambos expertos, me inclino por la interpretación que ha dado al respecto el Ministerio Público Fiscal y otorgarle al testimonio del veterinario I., en cuanto a la posición de T., mayor valor probatorio.-

En efecto, en cuanto a la dirección y trayectoria del disparo comparto la opinión que debe dársele la razón al veterinario I. por dos motivos. Primero, porque examinó el cuerpo del animal y es un experto de dilatada trayectoria en nuestro medio siendo reconocido por todas las partes del proceso. La trayectoria a la cual hizo referencia (disparo que va de arriba hacia abajo, de atrás hacia adelante y levemente de izquierda a derecha) es absolutamente compatible con las lesiones internas que ha descripto en su declaración e ilustrado con las imágenes. El disparo tuvo que desviarse necesariamente al atravesar la estructura ósea y perforando la tráquea de T., y esto da la pauta,



teniendo presente el orificio de entrada y salida del proyectil, que necesariamente hubo una desviación dentro del cuerpo del animal, y de allí se deriva que el orificio de salida está en el pectoral sobre el lado derecho.-

El Lic. E. fue claro al manifestar, primero que había realizado la pericia sin participar de la diligencia de autopsia de T., y por otro lado manifestó que sus conclusiones no excluyen la posibilidad de la existencia de otras hipótesis.-

Indudablemente estamos frente a un disparo de atrás hacia adelante, es decir, con el perro volviendo seguramente de la lesión causada a S., y esta trayectoria es compatible con la acción descrita por el propio imputado al ejercer su defensa material.-

Es decir que ha quedado acreditado que el disparo realizado por S., fue con el arma dirigida hacia abajo, altura del pecho, para que entre en la parte trasera del animal, T. debió haber estado ya en retirada.-

El Sr. S. ejerció el derecho de prestar declaración. Afirmó que ese día 26 de marzo se encontraban en plena pandemia ingresando a trabajar a las 5:45 horas y tipo 13:30 hs. Comienza a limpiar el móvil porque debía entregarlo al turno entrante cuando se acerca el encargado para avisarle que tenían que ir a un requerimiento.-

Refiere haber llegado al lugar, verificar la presencia de obreros en una obra ubicada en la esquina, cuando se acerca una perra mediana ladrando a P. como que la quería atacar, pero se dirige directamente a su persona, le dice al hombre que estaba de la vivienda que agarre a su perra, pero se acerca en forma violenta, refiere que nunca había visto algo parecido, saca su arma y le dispara.-

Ninguna duda cabe que los hechos en parte ocurrieron como lo señala S., sin embargo, conforme se explicara al momento de tratar la calificación jurídica, podría haber utilizado otros medios para neutralizar la agresión de la perra, circunstancia que no hizo, y produjo la muerte innecesaria de la perra T.-



Por todo lo expuesto, tengo por acreditado la hipótesis fáctica formulada por el Ministerio Público Fiscal en su acusación, y que consistió que en fecha 26 de marzo de 2020, siendo aproximadamente las 14:00 horas en la vía pública del domicilio sito en la calle Teniente Coronel de Roa altura catastral N° X de Playa Unión, E. S., empleado policial, quien se encontraba en ejercicio de sus funciones, fue objeto de la agresión por parte de T., perra mestiza con rasgos de pitbull de tamaño grande, perteneciente a M. C. y M. M. que lo había mordido en la pierna izquierda. Es así que el efectivo, excediendo el marco de sus funciones y en circunstancias en que la perra se alejaba de su persona, realizó un disparo contra T. mediante la utilización de su arma de fuego reglamentaria (pistola 9 mm marca Hi-Power modelo Detective, serie X), efectuándole un disparo que ingresó en la región posterior lateral izquierda del cuello, en su tercio medio, y salió por la región ventral lateral derecha del cuello, provocándole a T. una hemorragia pulmonar aguda que determinó la necesidad de practicarle eutanasia y posterior fallecimiento.-

Calificación Legal.-

En Septiembre de 1977 se llevó a cabo en Londres, la tercera reunión de derechos animales organizado y auspiciado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas a esta federación. Fruto de este encuentro, los participantes aprobaron el texto definitivo de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.-

La Declaración afirma la protección legal de la especie, brega por sus derechos y su respeto, dejando en claro que el hombre no puede atribuirse nunca el derecho de exterminar o explotar a los animales. Asimismo, en caso de muerte de un animal, la misma debe ser instantánea, indolora y no generar angustia ni pena para el animal. El artículo 11º manifiesta que todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un “*biocidio*”, es decir, un crimen contra la vida; y, el artículo 12º, enuncia que todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.



En nuestro país, ese reconocimiento como sujetos de derechos de los animales surgió jurisprudencialmente a partir del fallo de la Orangutana Sandra donde la Cámara Nacional de Casación Penal Sala II, señaló que *“de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal de carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente”* citando la obra de Zaffaroni, E. Raúl y et. Al.- *“Derecho Penal Parte General, Ediar, Buenos Aires 2002, pag. 493.-*

En la práctica, el fallo puso fin al tratamiento jurisprudencial de los animales como una cosa mueble, para ubicarlos en la categoría de “persona no humana”, aplicando de manera dinámica la previsión de los artículos 5164 y 5265 del hoy derogado Código Civil argentino, según el cual *“todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible”* y, como tales, *“capaces de adquirir derechos o contraer obligaciones”*. Contexto en el cual el pronunciamiento judicial reconoció a Sandra, y por carácter transitivo a todos los animales, tres derechos elementales: a la vida, a la libertad física y a no ser maltratados de ningún modo. Derechos básicos frente a los cuales debía ceder la propiedad privada.-

En el presente caso, y conforme se viene explicando, ninguna necesidad había de terminar con la vida de T.-

Y aquí comienzo a analizar de porque no resulta de aplicación en el presente caso el estado de necesidad justificante previsto en el art. 34 inc. 3 del Código Penal esgrimido por la defensa.-

En primer lugar, por lo que venimos afirmando más arriba, la calidad de sujeto de derechos de T., impone la obligación de todos los humanos de preservar su vida, su libertad y evitar su maltrato, de manera tal que podríamos afirmar que la integridad física de una persona humana por el sólo hecho de serlo ¿se encuentra por encima de la vida de un animal?, la respuesta a la Luz



de la declaración de los Derechos de los Animales y del fallo Sandra, sin lugar a dudas es no.-

El artículo 34 inc. 3° del Código Penal vigente, proviene de la redacción originaria del Código cuando los animales eran considerados como cosas tanto en el ámbito del derecho penal como en el de las otras ramas de las ciencias jurídicas, por lo que matar en un animal pretendiendo salvar otros intereses considerados jurídicamente más relevantes, era siempre justificado.-

Sin embargo hoy el animal ya no es una cosa, es un ser sintiente y con el derecho a que se respete su vida, por eso no podemos afirmar tan livianamente que el interés, integridad física de una persona, esté por encima del interés vida de un animal.-

No puedo dejar de desconocer la necesidad de una modificación en las leyes de nuestro país referidas a la protección de los animales, ha sido la jurisprudencia quien ha dado el primer paso en el reconocimiento de sus derechos y los legisladores le deben a la población la adecuación legislativa, pero ello no nos impide a realizar una interpretación *jurídica dinámica y no estática*, al decir de la Cámara Nacional de Casación Penal.-

Por tal motivo, dentro de esa interpretación es que debe afirmarse la imposibilidad de aplicar al presente caso el estado de necesidad justificante.-

En efecto, bien es sabido que esta justificante tiene como fundamento una ponderación de bienes o intereses, tiene aquí la salvación del interés más valioso a costo de otro de menor valor, con el límite de no violentar la autonomía ética del hombre. Entonces lo que hay es un estado de peligro, actual o inminente, para que un interés jurídicamente reconocido, que únicamente puede ser salvado mediante el sacrificio de otros intereses reconocidos de terceros de menor valor.-

Y en cuanto a la forma de determinar cuál es el interés de mayor valor no queda otro camino que hacerlo con un criterio objetivo de acuerdo a las valoraciones del Derecho, analizando los bienes jurídicos en juego y el grado de peligro verificado. Luego, se verifica que la acción de salvamento



emprendida sea la idónea para neutralizar el peligro, lo que se denomina juicio de adecuación.-

En relación al primer requisito, entiendo que ya lo he respondido más arriba. Los animales son sujetos de derechos, y estamos obligados a respetarlos y en especial su vida. Ninguna duda cabe que la vida de una persona es un interés de mayor valor que la vida de un animal, pero en este caso de ninguna manera podemos afirmar que haya estado en peligro la vida de S., ni siquiera ha sido evaluada por la defensa esa posibilidad. Si debo afirmar, que a tenor de las circunstancias del caso y de la lesión sufrida por S., ni siquiera estuvo en juego su integridad física, las lesiones no le provocaron incapacidad ni ninguna otra complicación.-

Tampoco entiendo se da la situación de peligro, en primer lugar porque como afirmaron todos los funcionarios policiales que concurrieron a prestar declaración testimonial, es habitual que los perros en la calle salgan a ladrar e incluso a querer atacarlos y tratándose de S. de una persona calificada, se encuentra capacitada para afrontar dichas situaciones, que a la luz de lo manifestados son habituales. No resulta cierta aquella afirmación de S. quien dijo *que nunca había visto algo parecido*. Estoy seguro que ha vivido que por su calidad de bombero y policía situaciones más peligr. que el ataque de un perro.-

En efecto, en especial fue clarificador el testimonio de la Inspector de Policía S. C. S., quien no sólo recibió la denuncia de M. sino que actualmente presta servicio en la Escuela de Oficiales de Policía de la Provincia en calidad de instructora y explico claramente el tipo de formación orientada al funcionario policial. Manifestó que se trata de darle el mejor perfil posible al policía y que estén lo más capacitados posibles para trabajar en la calle. Señala que son preparados especialmente para afrontar diferentes tipos de situaciones y la manera en que deben desempeñarse evitando la utilización del arma de fuego, y que su uso el último recurso. Como capacitadora manifestó que frente a la agresión de un perro su respuesta sería ignorarlo, agregando que no conoce



ningún caso de la muerte del can por un funcionario público en cumplimiento de sus funciones, éste sería el primero.-

Ignorar al perro, fue la conducta que realizó P. frente a la agresión de T., es decir, puso en práctica las enseñanzas obtenidas de la escuela de capacitación policial y sin embargo S. no lo hizo y optó por matar innecesariamente al animal.-

No podemos negar la situación de temor que podría haber causado en S. infundida por el ladrido y el ataque de T., pero temor no es sinónimo de peligro, y ninguna duda cabe que, si hubiera aplicado las enseñanzas recibidas en los cursos policiales frente al primer ladrido, la hubiera ignorado y otro habría sido el resultado. Sin embargo, frente a la insistencia de la perra y tal como lo señalo S., también tuvo la posibilidad de optar entre otros medios menos lesivas, arrojar la piedra que tomó en sus manos, utilizar algún otro elemento a su alcance, e incluso retirarse y permitir que M. M., quien se encontraba cerca de la perra, sujetara a la perra.-

También pudo efectuar un disparo de advertencia al aire, tal como lo han señalado algunos funcionarios policiales que asistieron a la audiencia (N. C.) y no tengo dudas que podría haber sido la solución a la situación. S. explicó que tuvo presente esa solución, pero quería evitar poner en peligro la vida de terceras personas ante la presencia de una bala perdida, es decir que se su propia declaración se advierte que tuvo la posibilidad de discernir en esos instantes cuál era la respuesta adecuada a la situación y eligió la más lesiva. Se advierte luego de los hechos en las cámaras del domicilio de la Sra. V., como escapa un can del lugar, seguramente atemorizado por el estruendo causado por el disparo, eso confirma sin duda alguna que pudo haber sido la solución correcta.-

Y esta conducta se la exigimos por la particular situación del Sr. S., un funcionario policial, debidamente preparado para adoptar las decisiones menos lesivas para la integridad física y la vida de terceros y por supuesto también de los perros, a quienes también tiene la obligación de respetarlos.-



Por eso entiendo, que en esta particular situación y teniendo en cuenta además que se encontraba cumpliendo funciones, no se da en el presente el requisito de peligro, pues como vengo diciendo, se encontraba debidamente preparado para adoptar otra decisión y no lo hizo.-

Relacionado con la afirmación anterior, desde el punto de vista de la aplicación de la justificante tampoco entiendo aplicable el estado de necesidad justificante, y ello en relación a la especial calidad del sujeto activo.-

Doy razones. E. S., Funcionario Policial, se encontraba en el lugar de los hechos cumpliendo un deber jurídico, cuál era la de verificar el cumplimiento estricto del Decreto de Necesidad y Urgencia dictado por el Poder Ejecutivo Nacional y al cual se adhirió nuestra Provincia , frente a la denuncia de una vecina de que personas estarían trabajando en una obra, violando aquellos decretos por la presunta infracción del art. 205 del C.P., es decir que S. se encontraba ejerciendo las funciones de policía de seguridad reguladas en la Ley XIX N° 5 de nuestra provincia.-

Es decir, que precisamente por la calidad del sujeto activo, la misma debería haber sido analizada en su caso desde la defensa desde otra óptica, teniendo especialmente en cuenta que no sólo se trata de un funcionario policial, sino también por haber actuado desempeñando una tarea funcional conforme fuera explicado más arriba.-

Por todo ello afirmo que no resulta aplicable el estado de necesidad justificante ya sea por no darse los requisitos exigidos sino también por la calidad de sujeto activo, conforme lo que se ha dicho.-

Coincido también con la calificación jurídica escogida por el Ministerio Público Fiscal, esto es abuso de autoridad en carácter del autor del art. 248 del C.P.-

En primer a los fines de analizar la normativa aplicable cito la Ley XIX Nro. 5, Ley Orgánica de la Policía Provincial, que en su capítulo 3ro., en cuanto a las atribuciones de dicho cuerpo funcional, dice expresamente en su Art. 11: *“ La policía de la provincia del Chubut es representante y depositaria de la fuerza*



pública en su jurisdicción y en tal calidad lo es privativo”, en su inciso C “asegurar la defensa oportuna de su persona, la de terceros o de su autoridad, para lo cual el agente esgrimirá su arma reglamentaria, pudiendo disparar sólo cuando existe un riesgo razonablemente grave para la propia vida, la integridad física o la de terceras personas, o en circunstancias que permitan suponer un grave riesgo para la seguridad de la comunidad, con las previsiones del art. 37 apartado 6 inc. A, b y c del Código Penal.”

Cabe resaltar el término utilizado la ley provincial cuando hace referencia a que el funcionario policial puede disparar su arma reglamentaria, *únicamente* en las situaciones descritas por el artículo, sin posibilidad de extenderse a otras no contempladas.-

En efecto, al tratar el estado de necesidad, creo haber explicado claramente de porque no resultaba ser aplicable la justificante y que la utilización del arma para ultimar a T. resulta una acción absolutamente desproporcionada en relación a los hechos probados, de manera tal que no se encuentran verificadas las excepciones previstas al final del inc. C del artículo citado, a las consideraciones allí efectuadas me remito.-

Resulta por demás evidente que la utilización del arma en un supuesto no contemplado por la ley, necesariamente implica un ejercicio abusivo de la norma. Se trata de un despliegue arbitrario en la función en contra de lo que las normas establecen que es lo debido y obligatorio (inc. C art. 11 Ley XIX N° 5). El abuso de autoridad no es una extralimitación funcional en el sentido extensivo sino un mal uso de la autoridad dentro de la propia función: se trata de cuando el funcionario público utiliza la autoridad recibida para violar la Constitución o las leyes, para actuar ilegalmente.-

Se afirmó al respecto que *“...es conveniente determinar cuál es el alcance o el sentido otorgado a la palabra abuso. Al respecto, cabe recordar las palabras de C., para quien ese término contempla en sí mismo dos significados diversos sumamente diferentes, denominándose a uno de ellos sentido ontológico y al otro sentido jurídico. En sentido ontológico se abusa de una cosa siempre que se emplea para un servicio diverso de su destino natural. En sentido*



jurídico se abusa de una cosa, aunque se la emplee según su destino, si esto se hace de modo ilícito o por fines ilícitos...” (Causa n° 44.143, “G., C.”, rta. 29/06/10, reg. n° 614, entre otras)

En definitiva S., haciendo un mal uso de la autoridad concedida por la ley, se excedió al disparar su arma reglamentaria, tal como lo expresa la Ley Orgánica, ocasionando la muerte de T. En cuanto al tipo subjetivo, la figura requiere dolo directo, y en el caso el imputado obró a sabiendas que su acción era contraria a la Ley, desde ya que resulta conocida por él, porque es la que regula la institución a la cual pertenece, y además, teniendo un abanico grande de otras opciones, decide como primer opción tomar su arma reglamentaria y efectuar el disparo directo contra el animal.-

Coincido también con el Ministerio Público Fiscal en el sentido de que no resulta aplicable la denominada Ley de Protección Animal N° 14.346.-

Sin perjuicio de reconocer en T. la calidad de sujeto de derechos y principalmente a que respete su la vida, se desprende del análisis de su escueto articulado, conforme la intencionalidad del legislador la Ley 14.346 es de naturaleza penal, rige la regla de clausura del Derecho Penal, como sistema cerrado en virtud del *nullum crimen sine lege*. Dicho principio material, significa una garantía pues solo podrán ser hechos delictuosos los hechos típicamente configurados en los Artículos 2° y 3°.-

En todo el texto de la Ley se puede advertir la amplia textura del lenguaje empleado, y la utilización de tipos penales muy abiertos, lo que no consigue una deseable determinación en la descripción de las conductas prohibidas, en atención al principio de legalidad y máxima taxatividad que requiere toda ley penal.

Estos tipos penales muy abiertos que muestra la ley, traen dificultades al momento de interpretar y aplicarla con la posible consecuencia de que a veces, aunque un hecho en principio se presenta como de maltrato o crueldad contra un animal, pueda corresponder el sobreseimiento o la absolución del imputado, aunque tal decisión no parezca justa y necesaria. Es por ello que



ante esta situación muchas ordenanzas municipales han incorporado más detalladamente las acciones consideradas como maltrato, aunque no pueden exceder de meras faltas municipales, sancionables con multas o decomisos en el mejor de los casos, algo que a todas luces es insuficiente.

Y es precisamente lo que ocurre en el presente caso, bien ha señalado el Ministerio Público Fiscal que las figuras tipificadas en la ley contienen un especial requerimiento, denominados por la doctrina como *elementos subjetivos del tipo distintos del dolo.-*

El tipo subjetivo del delito está integrado por el ensañamiento, elemento que puede ser entendido como un dolo directo de hacer sufrir perversamente al animal y un carácter deliberado y premeditado de la acción, sabiendo que esta acción ejercida o la omisión causaran dolor o la muerte o causaran un malestar innecesario al animal.-

Es decir que más allá de que el disparo haya causado un sufrimiento innecesario, la ley exige algo más, que el autor del hecho haya querido causar ese sufrimiento en el animal, y ese elemento subjetivo requerido por los tipos penales, no fue probado en el debate, razón por la cual, acertadamente el Ministerio Público Fiscal se abstuvo de formular acusación en los alegatos finales en relación a este delito.-

Éstos son los fundamentos por las cuales entiendo no resulta de aplicación los tipos incorporados por la Ley 14.346.-

Por esa razón, y como figura subsidiaria, y tal cual lo ha planteado el Sr. Fiscal la conducta se encuentra tipificada en las previsiones del delito de daño (art. 183 del C.P.).-

En el caso se dan todos los elementos típicos de la figura en cuestión señalando el artículo citado que la acción puede recaer en un animal.-

Demás está afirmar que S. utilizó su arma reglamentaria y le disparó a T. ocasionándole una hemorragia pulmonar aguda, que determinó la necesidad de practicarle eutanasia y con ello su posterior fallecimiento. Que el accionar



del imputado ha sido doloso, pues su conducta estuvo dirigida a terminar con la muerte de T.-

La pena a imponer

Atento a las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, considero ajustada la aplicación de una pena de un año de prisión y dos años de inhabilitación especial.-

En efecto como agravante la naturaleza de la acción, ya que entiendo que la utilización de un arma de fuego en la vía pública frente a la presencia de M. y de la agente policial C. pudo poner en juego su integridad física cuando, como se probó la utilización del arma fue absolutamente desproporcionada.-

La muerte de T. ha causado en su familia una pérdida irreparable, los testimonios de C. y de M. mostraron la integración de T. en la vida familiar transformándola en una familia Multiespecie.

El daño ocasionado en el seno familiar quedo evidenciado además en el testimonio de M. E. L., Licenciada en Trabajo Social quien realizó entrevistas en el seno de la familia explicando el impacto que les produjo el fallecimiento de T.-

Refirió en la audiencia que la familia se conforma por cuatro miembros convivientes más otros cuatro mientras que integran la familia multiespecie. Los hijos de la pareja se encuentran aún conmovidos por la ausencia de T. generando un vacío difícil de llenar y por otro lado aún perduran en sus recuerdos en haberla visto toda ensangrentada ya moribunda, señalando la necesidad de acompañamiento terapéutico.-

T. dormía con los niños, los acompañaba en sus tareas habituales, tuvieron pesadillas, en incluso la Sra. C. no pudo continuar por un tiempo con sus actividades habituales.

Sin duda el daño causado a la familia de T. ha sido inmenso.-

Como atenuantes tengo en cuenta el buen concepto que goza en todos aquellos que fueron sus compañeros en el cuerpo de Bomberos y en la Policía



y su falta de antecedentes penales condenatorios. En su mérito, habiendo escuchado acusación y defensa:

FALLO:

1) ABSOLVER LIBREMENTE a **E. P. S.**, de las demás circunstancias personales obrante al inicio de la presente, respecto delito de Maltrato Animal en carácter de autor previsto y reprimido en los Arts. 1 y 3 Inc. 7mo. de la Ley de Protección Animal N° 14.346, en relación a los hechos presuntamente ocurridos en Playa Unión el 26 de marzo del año 2.020 en perjuicio de T.-

2) CONDENAR a **E. P. S.**, de las demás circunstancias personales, en orden a los delitos de Abuso de Autoridad y Daño ambos en concurso ideal en carácter de autor (arts. 248, 183, 54 y 45 del Código Penal), a la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN de EJECUCIÓN CONDICIONAL con más DOS AÑOS de INHABILITACIÓN ESPECIAL y costas** (arts. 26, 248, 20 y 29 inc. 3° del C.P.), por los hechos ocurridos el día 16 de marzo de 2020 en perjuicio de la Administración Pública y de T.-

3) REGULANDO los honorarios profesionales de los Dres. R. M. M. y M. S. C., en la suma de pesos 150 (CIENTO CINCUENTA) JUS en forma conjunta y en proporción de ley, con más IVA si correspondiere, con cargo a su asistido (arts. 239, 240 inc. 3° y 241 del C.P.P. y arts. 5, 7 y cc Ley XIII – N° 4).-

4) REGULANDO los honorarios de la Defensa Pública, en la suma de 150 (CIENTO CINCUENTA) JUS, con cargo al Sr. E. S. (Art. 239, 240 inc. 3° del Código Procesal Penal; Ley XIII Nro. 4 y Art. 59 Ley V Nro. 90).

5) EMPLAZAR al acusado para que en el término de diez días haga efectiva la suma efectiva la suma de \$ 4.359 (cuatro mil trescientos cincuenta y nueve) en concepto de tasa de justicia, haciéndole saber que de no abonarse en ese plazo será intimado a su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Cfr. Art. 13 de la ley XXIV-13).

6) REGISTRESE y NOTIFIQUESE.-



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Número de registro digital 481/2021.-

060609-41835/102463-N

060609-41835/102463-N